REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-11-00614
Solicitud núm.: 2024-R0400490
Recurrente: Fortluck, SRL.
Recurrido: Ministerio de Hacienda y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3222

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Fortkuck SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00340 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 030-11-00614
Solicitud núm.: 2024-R0400490
Recurrente: Fortluck, SRL.
Recurrido: Ministerio de Hacienda y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Fortluck SRL. (anteriormente Fortluck SA.), representada por Fortunato III [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 11 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 030-11-00614
Solicitud núm.: 2024-R0400490
Recurrente: Fortluck, SRL.
Recurrido: Ministerio de Hacienda y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Sustentado en el mandato de la sentencia núm. 254-2012 de fecha 22 de noviembre de 2012 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que impone una astreinte de RD$50,000.00 pesos en perjuicio del Estado dominicano, representado por el Ministerio de Hacienda por cada día que transcurra sin cumplir con el dispositivo de la decisión, la sociedad comercial Fortluck SRL. presentó una solicitud de liquidación de astreinte correspondiente al monto acumulado de 3,609 días, más los días que transcurrieran hasta que fuera dictada la sentencia que ordene la liquidación de la astreinte, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00340 de fecha 15 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en liquidación de astreinte, interpuesta en fecha 22 de agosto del año 2023, por la entidad FORTLUCK, S.R.L., contra el MINISTERIO DE HACIENDA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y el ESTADO DOMINICANO, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida solicitud de liquidación de astreinte conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso a la PROCURADURIA

Exp. núm.: 030-11-00614
Solicitud núm.: 2024-R0400490
Recurrente: Fortluck, SRL.
Recurrido: Ministerio de Hacienda y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

GENERAL DE LA REPUBLICA, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a todas las partes envueltas en el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos, violación al artículo 42 de la Ley 1494, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa y errónea interpretación y ponderación de los documentos que fueron aportados. **Segundo medio:** Violación a lo dispuesto por sentencia 254-2012 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, desnaturalización de los hechos, falta de motivación y violación a la jurisprudencia constante sobre astreinte y a los precedentes del Tribunal Constitucional al respecto. **Tercer medio:** Contradicción de sentencias, en vista a lo dispuesto y ordenado por la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00111 de fecha 26 de febrero de 2021 dictada por la misma sala del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 030-11-00614
Solicitud núm.: 2024-R0400490
Recurrente: Fortluck, SRL.
Recurrido: Ministerio de Hacienda y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

9. La parte recurrida Ministerio de Hacienda ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso de casación fundamentado en la falta de interés casacional alegando carencia de sustento que justifique iniciar doctrina jurisprudencial por ausencia de relevancia o la mención de las causales que habiliten el interés casacional.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: 030-11-00614
Solicitud núm.: 2024-R0400490
Recurrente: Fortluck, SRL.
Recurrido: Ministerio de Hacienda y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 030-11-00614
Solicitud núm.: 2024-R0400490
Recurrente: Fortluck, SRL.
Recurrido: Ministerio de Hacienda y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de julio de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 030-11-00614
Solicitud núm.: 2024-R0400490
Recurrente: Fortluck, SRL.
Recurrido: Ministerio de Hacienda y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto a este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares

que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su primer y segundo medios de casación se proponen alegatos fundamentados en *falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos, falta de motivación y falta de estatuir,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se desestima el medio de inadmisión *y se procede al examen de los medios de casación mencionados, porque envuelven el interés casacional presunto*.

23. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual será conocido en primer orden por la solución por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y falta de motivación, ya que la sentencia núm. 254-2012 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró vigentes y de obligatorio cumplimiento las obligaciones del Estado dominicano con FORTLUCK, S.A., e impuso una astreinte de RD$50,000 diarios, pero el tribunal *a quo* desconoció esa condena

alegando una supuesta imposibilidad de cumplimiento por parte del Ministerio de Hacienda, bajo el argumento de que no había sido parte del contrato. Igualmente indica que el Ministerio de Hacienda fue condenado expresamente en virtud de sus atribuciones legales como órgano responsable de los pagos a cargo del Estado, y que al no ponderar en ese aspecto se incurrió en una falta de motivación, configurándose los vicios que justifican la casación de la sentencia impugnada.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"52. En virtud de lo anterior, se ha observado que la astreinte solicitada fue impuesta en fecha 28 de noviembre del año 2012, mediante la sentencia núm. 254-2012, siendo liquidada en base a 203 días a través de la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00111 de fecha 26 de febrero del año 2021, desde la cual ha transcurrido a la fecha un lapso de dos (02) años, un (01) mes y veintiún (21) días, es decir, mil ciento cuarenta y cinco (1,145) días. Sin embargo, este tribunal al analizar el último requisito a fin de proceder a la liquidación de la astreinte consistente en el incumplimiento del mandatario se observa que la medida señalada es de imposible cumplimiento, esto así porque el MINISTERIO DE HACIENDA, dentro del proceso principal si bien representa al Estado Dominicano, lo cierto es que no formó parte del contrato suscrito, empero en la sentencia núm. 254-2012 de fecha 28 de noviembre del año 2012 se le ordenó darle cumplimiento sin que dicha obligación entre en el ámbito de sus atribuciones. 53. En ese tenor, esta sala no cuenta con los elementos necesarios para liquidar la astreinte solicitada, pues el incumplimiento alegado por la parte accionante no se materializa en el presente caso, ante la

imposibilidad del mandatario en cumplir con lo ordenado lo cual fue comprobado mediante el análisis conjunto de los documentos aportados por las partes, razón por la cual se rechaza la presente demanda" (sic).

25. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

26. **Sobre la desnaturalización.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

27. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

28. Según se desprende de la sentencia impugnada la presente controversia tuvo su origen en la demanda incoada por Fortluck SRL. con el propósito de

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

que se liquidara la astreinte impuesta al Estado dominicano, representado por el Ministerio de Hacienda. La referida astreinte fue establecida mediante la sentencia núm. 254-2012 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió parcialmente un recurso contencioso administrativo interpuesto por la actual recurrente, ordenando al Estado dominicano a cumplir el contrato que fue objeto del recurso, reconociendo las acreencias a favor de la recurrente, siendo las mismas el derecho de construir y equipar la obra contratada, recibir el pago del precio de la obra, y recibir el reintegro y pago de los valores avanzados en beneficio de la parte recurrente, ascendente a la suma de RD$50,503,000.00.

29. El derecho a la tutela judicial efectiva comporta obviamente la dimensión de la ejecución de lo decidido, ya que de nada valdría que los tribunales ordenaran disposiciones en beneficio de personas sin que la parte perdidosa pueda resultar constreñida para acatar lo determinado por los jueces; Asimismo, el Tribunal Constitucional se ha referido indicando que: "Ciertamente, el debido proceso y la tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución no se agotan ni se concretiza su finalidad con la

obtención de la sentencia, sino con la ejecución de la misma en un plazo razonable"[5].

30. En ese orden de ideas, se hace preciso indicar que dentro de las medidas tendentes a facilitar la ejecución de una sentencia en el estado actual de nuestro derecho se encuentran: a) imponer astreintes contra la administración o el funcionario que tenga una obligación legal de cumplimiento de la decisión o que pudieran ser un obstáculo comprobable a la materialización del cumplimiento que lo ordena jurisdiccionalmente; b) liquidar los intereses judiciales impuestos por la decisión que se pretende ejecutar; entre otras no menos connotadas.

31. En cuanto a la medida que nos interesa "la astreinte" esta ha sido jurisprudencialmente definida como: (…) una medida de carácter puramente conminatoria que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, desligada de los daños y perjuicios, sin tomar en consideración los que se hayan producido con el retardo en la ejecución o la inejecución definitiva[6]; que, además, dicha figura está revestida de un carácter accesorio a lo principal, conminatorio y revisable, a la vez que funge como un mecanismo para cubrir una actitud eventual, posterior a la condenación, consistente en la

[5] TC 0148/14, de fecha 14 de julio 2014.
[6] B. J. 1082, ps. 42-43, Cas. del 10 de enero del año 2001.

rebeldía a pagar lo adeudado como consecuencia de una conducta eminentemente voluntaria e injustificada, que se manifiesta al margen del proceso principal[7].

32. De lo anteriormente citado, queda de manifiesto que la astreinte no constituye, en esencia y por su naturaleza, un crédito a favor del acreedor, sino que constituye una condenación pecuniaria con carácter accesorio como medida de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de la condenación principal; es decir, que es una medida autónoma respecto del fondo del litigio y que pertenece a la fase de ejecución de la decisión judicial, por lo que es de entenderse que su liquidación es una continuación de la instancia original en la que se fijó, pero que se encuentra subordinada al carácter ejecutorio de la sentencia principal que la impone, salvo que la ley disponga lo contrario.

33. Cabe indicar que en el particular ámbito de la ejecución forzosa de sentencias contra la Administración Pública, ya sea que se trate de obligaciones de contenido económico o de hacer y no hacer, resulta jurídicamente necesario establecer un criterio uniforme y garantista respecto al inicio del cómputo de la astreinte. Esta medida coercitiva, concebida como un instrumento de

[7] SCJ, Sala Reunidas, núm. 2, 2 de mayo de 2007, BJ. 1158

presión para inducir el cumplimiento de las decisiones judiciales, no debe aplicarse de manera automática a seguidas de la sentencia que pronuncia la condenación cuya ejecución se trate (pues su determinación conlleva la previa determinación de la resistencia recalcitrante del deudor para el pago de lo debido), sino que debe habilitarse su ejecución forzosa mediante un requerimiento expreso que otorgue un plazo razonable para el cumplimiento de la deuda ya constatada judicialmente.

34. La afirmación anterior podría resultar atemperada en los casos que el juez que pronuncia la condenación principal advierta elementos precisos que lo lleven a considerar seriamente que el deudor no honrará la obligación contenida en la decisión de que se trate, para lo cual deberá realizar una motivación expresa e identificación de dichos elementos de juicio en ese sentido.

35. Tanto en las obligaciones pecuniarias como en las de hacer o no hacer, el otorgamiento de un plazo de gracia en la fase de ejecución forzosa para el cómputo o inicio de la astreinte responde a principios fundamentales del derecho procesal, como el debido proceso, la proporcionalidad y la buena fe.

36. En el caso de las obligaciones económicas, la Ley núm. 86-11 impone restricciones específicas a la ejecución directa contra la Administración, lo que obliga a privilegiar el cumplimiento voluntario mediante la programación

presupuestaria. En estos casos el cumplimiento forzoso de la obligación nace después de no haberse ejecutado sus mandatos y disposiciones, a partir de lo cual iniciaría el cálculo de una eventual astreinte. Es que imponer una astreinte sin conceder un último término para cumplir podría traducirse en una acumulación ineficaz de sanciones económicas, sin lograr la ejecución material de la sentencia.

37. De igual forma, en las obligaciones de hacer o no hacer la ejecución en naturaleza exige que el obligado tenga una oportunidad real y formal de cumplir antes de ser sancionado económicamente. La astreinte, en este contexto, debe operar como una medida progresiva, activada solo tras el vencimiento de un plazo otorgado por el juez en la fase de ejecución, lo cual permite valorar la conducta del ejecutado y evitar sanciones desproporcionadas.

38. En tal sentido, el juez contencioso administrativo, al ordenar la ejecución forzosa de una sentencia firme, debe establecer expresamente un plazo de gracia que funcione como punto de partida para el cómputo de la astreinte. Esta práctica no solo armoniza la ejecución con los principios constitucionales y procesales, sino que también refuerza la eficacia de la función jurisdiccional, al garantizar que las decisiones judiciales se cumplan de manera efectiva, legítima y respetuosa de los derechos de todas las partes involucradas.

39. Ahora bien, este plazo de gracia no puede entenderse como una validación o legitimación del incumplimiento previo por parte de la Administración. Por el contrario, debe reconocerse que dicho incumplimiento ya ha sido constatado al agotarse la etapa de ejecución voluntaria. En tal sentido, el plazo otorgado en la fase de ejecución forzosa debe ser razonable, pero también suficiente y estrictamente limitado, de modo que no se convierta en un nuevo espacio de inacción o en un incumplimiento disfrazado. Solo así se garantiza que la astreinte cumpla su función coercitiva sin desnaturalizar el proceso de ejecución ni debilitar la autoridad de la sentencia firme.

40. Este tribunal considera pertinente establecer un contexto fáctico del presente proceso, ya que la sentencia núm. 254-12, de la cual surge la astreinte, fue objeto de un recurso de casación interpuesto en fecha 19 de diciembre de 2012, el cual fue decidido el 31 de mayo de 2016. En esa ocasión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 1384-2016, mediante la cual declaró la perención del recurso. Posteriormente, en fecha 7 de julio de 2020, mediante el acto núm. 214-2020, fueron notificadas a la Procuraduría General de la República —en su calidad de representante del Estado dominicano—, a la Procuraduría General Administrativa y al Ministerio de Hacienda, tanto la sentencia núm. 254-12 como la resolución núm. 1384-2016. Posteriormente, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la

sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00111, mediante la cual se acogió la liquidación de la astreinte demandada y se condenó al Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, al pago de la suma de diez millones ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$10,150,000.00) a favor del recurrente, por un total de 203 días desde la fecha de emisión de la decisión. Esta sentencia fue notificada en fecha 8 de abril de 2021, mediante el acto núm. 185-2021. Contra dicha decisión se interpuso un recurso de casación, y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0045, mediante la cual casó con envío la decisión recurrida, remitiendo el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Esta última, en fecha 26 de mayo de 2022, dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00310, mediante la cual rechazó los medios de inadmisión planteados por la Procuraduría General Administrativa —cuya omisión motivaron la anterior casación— y mantuvo intactos todos los aspectos de la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00111.

41. Habiendo establecido el contexto fáctico anterior, es preciso señalar que la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00310 no fue objeto de recurso de casación, y mantuvo vigentes todos los aspectos de la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00111. En consecuencia, dicha decisión ha adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada.

42. Al examinar la sentencia impugnada, esta Corte advierte que el razonamiento sostenido por el tribunal *a quo* para rechazar la liquidación de la astreinte incurre en una evidente desnaturalización de los hechos y de lo decidido por los jueces del fondo en la sentencia primigenia. En efecto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo determinó expresamente que el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, la OISOE y el Ministerio de Hacienda, debía cumplir con las obligaciones derivadas del contrato de obra celebrado con el recurrente, relativas al equipamiento de las infraestructuras penitenciarias y al reintegro de valores avanzados por un monto de RD$50,503,000.00. Para garantizar la eficacia de esa decisión, el tribunal de primer grado dispuso una astreinte contra el Estado dominicano, a ser ejecutado a través del Ministerio de Hacienda, en la suma de RD$50,000.00 diarios, lo que constituye un mandato firme y de obligatorio cumplimiento.

43. Pese a ello, la sentencia impugnada sostuvo que, al no ser el Ministerio de Hacienda parte del contrato, este no podía ser compelido a su cumplimiento ni sujeto a la astreinte, calificando su ejecución como de "imposible cumplimiento". Tal razonamiento resulta jurídicamente erróneo por diversas razones. Primero, porque la astreinte tiene su origen en una sentencia firme que la estableció como medida coactiva para asegurar el cumplimiento de la

condena, por lo que en la fase procesal relativa a la liquidación de la astreinte resulte procedente reabrir un debate sobre lo ya decidido, pues esa fase ya ha precluido. No resulta posible reabrir dicha discusión sin afectar el principio de autoridad de cosa juzgada de las decisiones. Y segundo, porque la condena se dirigió contra el Estado dominicano en su conjunto, siendo el Ministerio de Hacienda designado en su calidad de órgano encargado de canalizar los pagos del Estado, en consonancia con el principio de unidad del Estado.

44. En consecuencia, entiende esta Corte que la decisión recurrida incurre en el vicio examinado en el medio pues la misma desnaturalizó los hechos relativos a la liquidación de astreinte requerida, por lo que al dictar la sentencia impugnada se apartó de los principios de cosa juzgada, preclusión procesal, unidad del Estado y seguridad jurídica, pues desconoció y desvirtuó los efectos vinculantes de la sentencia primigenia, cuyo mandato firme constituye una garantía esencial de certeza para las partes. Con ello, la sentencia impugnada vacía de eficacia la decisión original y desconoce la función de la astreinte como mecanismo legítimo de presión para el cumplimiento de las decisiones judiciales. Por lo tanto, procede casar la sentencia.

45. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en

vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

46. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

47. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00340 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo,

cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. [redacted]. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Yo, [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.